

Cuernavaca, Morelos, a veinte de junio del dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/32/2015**, promovido por contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS** y otros, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 652/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de nueve de octubre de dos mil quince, previa prevención subsanada, se admitió la demanda a trámite la demanda presentada por contra del TITULAR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS POR SÍ Y COMO SECRETARÍO TECNICO DEL CONSEJO DE HONOR YJUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS; CONSEJO DE HONOR YJUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; SECRETARÍO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS de quienes reclaman la nulidad de "1.- LA ILEGAL NOTIFICACIÓN SUPUESTAMENTE REALIZADA SUSCRITO MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL....2.- LA ILEGAL NOTIFICACIÓN REALIZADA AL SUSCRITO MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN..." (Sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por último, se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación.

2. Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva el cinco de abril del dos mil dieciséis, en la que decretó inatendibles por un lado, fundadas pero inoperantes por otro, inoperantes en otro más e inoperantes por novedosas, las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, en contra de la resolución de trece de octubre del dos mil catorce, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, que analiza el Recurso de Revisión interpuesto por en contra de la sentencia dictada por la misma autoridad el tres de agosto del dos mil doce, que culmina con el procedimiento UAI/136-I/12-11, condenándose a la autoridad demandada, al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en dicha resolución.

3. Inconforme con el fallo emitido, el veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número 652/2016 y resuelto el doce de mayo de dos mil diecisiete, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y en su lugar dictar otra en la que, sin perjuicio de reiterar las condenas y absoluciones que no formaron parte de la concesión del amparo, condene a las demandadas al reconocimiento de antigüedad que les corresponde por los años de servicio prestados como policía raso y les entreguen la hoja de servicio y la carta de certificación del salario, desde el inicio de la relación administrativa del treinta de noviembre de dos mil nueve para y treinta de mayo del dos mil hasta el veintiuno de agosto de dos milpara quince, en que se ejecutaron las resoluciones por las que se determinó como sanción la remoción de la relación administrativa sin indemnización a los citados accionantes.

4. En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de cinco de junio de dos mil diecisiete, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS



I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹;

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el cinco de abril del dos mil dieciséis, en autos del expediente TCA/3^aS/32/2015.

III.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados por los quejosos se hicieron consistir en;

- Los diversos procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, incoados en su contra.
- Los diversos autos de radicación de veintinueve de diciembre del dos mil once, con los que se da inicio a los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, incoados en su contra.
- Los diversos emplazamientos realizados a los enjuiciantes mediante comparecencia de dos y tres de febrero de dos mil doce, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11 incoados en su contra, respectivamente.
- Las diversas resoluciones dictadas el tres de agosto del dos mil

¹ Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con antenoridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevaran a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

doce, por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, en donde se ordena la separación definitiva en el cargo de los elementos policiacos ahora actores.

- Las diversas resoluciones de trece de octubre del dos mil catorce, dictadas por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, en las cuales se establece la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por los quejosos y confirma las diversas resoluciones dictadas el tres de agosto del dos mil doce por la referida autoridad.
- La notificación de la resolución de trece de octubre del dos mil catorce, realizada por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, el trece de agosto del dos mil quince, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11 a los quejosos.
- El cese verbal de cada uno de los quejosos en el cargo de policía raso, realizado el veintiuno de agosto del dos mil quince.

Sin embargo, solo se tendrán como actos impugnados:

Por cuanto a

- a) La resolución de trece de octubre del dos mil catorce, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, toda vez que esta analiza el Recurso de Revisión interpuesto por el elemento policiaco actor en contra de la sentencia dictada por la misma autoridad el tres de agosto del dos mil doce, que culmina con el procedimiento UAI/136-I/12-11.
- **b)** La notificación de la resolución de trece de octubre del dos mil catorce, del Recurso de Revisión interpuesto por el elemento policiaco actor, realizada por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS



INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/136-I/12-11.

c) El cese verbal en el cargo de policía raso, realizado el veintiuno de agosto del dos mil quince, por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

Por cuanto a

- **d)** La resolución de trece de octubre del dos mil catorce, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, toda vez que esta analiza el Recurso de Revisión interpuesto por el elemento policiaco actor en contra de la sentencia dictada por la misma autoridad el tres de agosto del dos mil doce, que culmina con el procedimiento UAI/153-I/12-11.
- e) La notificación de la resolución de trece de octubre del dos mil catorce, del Recurso de Revisión interpuesto por el elemento policiaco actor, realizada por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en el procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/153-I/12-11.
- **f)** El cese verbal en el cargo de policía raso, realizado el veintiuno de agosto del dos mil quince, el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.
- IV.- La existencia de los actos reclamados señalado en los incisos a) y d) del considerando que antecede consistentes en las diversas resoluciones de trece de octubre del dos mil catorce, dictadas por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, quedaron acreditadas en autos, cuando tales actuaciones se desprenden de las copias simples presentadas por los enjuiciantes a fojas 248 y 431 del sumario, mismas que no fueron objetadas por las autoridades demandadas en la presente instancia y a las cuales se les concede valor probatorio términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia

Administrativa.

Y de las cuales se desprende que el trece de octubre del dos mil catorce, el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, resolvió el Recurso de Revisión interpuesto por los ahora quejosos en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, respectivamente, determinando la improcedencia del recurso de revisión confirmando las diversas resoluciones dictadas el tres de agosto del dos mil doce por la referida autoridad en esos procesos administrativos.

La existencia de los actos reclamados señalado en los incisos **b**) y **e**) del considerando que antecede consistentes en las diversas notificaciones realizadas por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁÑSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, el trece de agosto del dos mil quince, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, quedaron acreditadas en autos, cuando tales actuaciones se desprenden de las copias simples presentadas por los enjuiciantes a fojas 254 y 437 del sumario, mismas que no fueron objetadas por las autoridades demandadas en la presente instancia y a las cuales se les concede valor probatorio términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Y de las cuales se desprende que el trece de agosto del dos mil quince, el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, notificó a

Seguridad Fublica y Transito Municipal de Cuadua, Moreios, Hourico a
en el domicilio ubicado en
у
en el domicilio ubicado en
los diversos fallos
emitidos el trece de octubre del dos mil catorce, por el Consejo de
Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en relación con los recursos de
revisión interpuesto por su parte en contra de las resoluciones de tres de
agosto del dos mil doce, que determinaron la separación definitiva en el



cargo de los ahora actores.

Respecto de la existencia de los actos reclamados señalados en los incisos **c**) y **f**) del considerando que antecede consistentes en el cese verbal de cada uno de los quejosos en el cargo de policía raso, realizado el veintiuno de agosto del dos mil quince, por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, los enjuiciantes en el hecho primero de su demanda refirieron que;

mel veintiuno de agosto del año que transcurre... acudimos directamente a entrevistarnos ese mismo día, con el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, a quien procedimos a esperar en la entrada de acceso a las instalaciones, a que llegara, lo cual ocurrió cerca de las tres de la tarde, y a quien le pedimos nos ayudara ante la ilegalidad de los actos que se habían cometido en nuestra contra, y por el contrario nos manifestó que nada teníamos que hacer en las instalaciones puesto que ya el tirular de Asuntos Internos, el día inmediato anterior (veinte de agosto de dos mil quince) le había hecho conocimiento, mediante oficio de la orden de remoción dictada en nuestra contra por el Consejo de Honor y Justicia para que el realizara los trámites correspondientes, para efectuar nuestra baja como policías, por lo que desde ese momento nos enteraba que estábamos cesados de nuestro trabajo como policías... (SiC).

V.- La autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente y que es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

Por su parte, las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no comparecieron a juicio; por lo que no hicieron valer defensas y excepciones, ni invocaron causales de improcedencia; así en términos

del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en auto de cinco de noviembre del dos mil quince, se les tuvo por contestados los hechos de la demanda que le fueron directamente imputados en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

VI.-El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados señalados en los incisos **c**) y **f**) del considerando segundo que antecede consistentes en el cese verbal de cada uno de los quejosos en el cargo de policía raso, realizado el veintiuno de agosto del dos mil quince, por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Atendiendo a que si bien la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, a la que se le imputa el cese, no contestó la demanda incoada en su contra, por lo que en auto de cinco de noviembre del dos mil quince se le tuvo por contestados los hechos de la demanda que le fueron directamente imputados en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

De la narrativa de los ahora quejosos realizada en el hecho primero de su demanda —transcrita en el considerando tercero de la presente resolución—, se tiene que los mismos reconocen expresamente que el día veintiuno de agosto del dos mil quince, al acudir con el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos éste les manifestó que el Titular de Asuntos Internos le



había hecho del conocimiento mediante oficio de la orden de remoción dictada por el Consejo de Honor y Justicia, a fin de que se realizaran los trámites correspondientes, para efectuar su baja como policías.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia que se analiza cuando de las constancias del sumario se observan las diversas resoluciones dictadas el tres de agosto del dos mil doce, por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, en donde se ordena la separación definitiva en el cargo de y como policías en el Municipio de Cuautla, Morelos, actuaciones se desprenden a fojas 204 y 377 de las copias simples presentadas por los enjuiciantes, mismas que no fueron objetadas por las autoridades demandadas en la presente instancia y a las cuales se les concede valor probatorio términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

En este tenor, si el tres de agosto del dos mil doce, el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, decretó la remoción de del cargo que ostentaban como policías en el Municipio de Cuautla, Morelos, tal determinación surtió sus efectos al momento en que les fue notificada la misma en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en los autos de los diversos expedientes administrativos UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11; es decir a el veintitrés de agosto del dos mil doce y el veinticuatro de agosto del mismo año, como se observa del contenido de las cédulas de notificación personal que obran a fojas 213 y 387 de las copias simples presentadas por los enjuiciantes, mismas que no fueron objetadas por las autoridades demandadas en la presente instancia y a las cuales se les concede valor probatorio términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa; sin que sea procedente tener por acreditada en la presente instancia el cese verbal cuya nulidad es demandada por los ahora quejosos.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, consistentes en el cese verbal de en el cargo de policía raso, realizado el veintiuno de agosto del dos mil quince, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; no así respecto del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares". Por su parte, la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada "...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y TITULAR DE LA



UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no emitieron las diversas resoluciones impugnadas de trece de octubre del dos mil catorce, que resuelven cada uno de los recursos de reclamación promovidos por

fallan en definitiva los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, instaurados en su contra y en las que la responsable determina la improcedencia del medio de impugnación promovido, confirmando las diversas resoluciones dictadas el tres de agosto del dos mil doce, por la referida autoridad en esos procesos administrativos citados, en las que se le finca responsabilidad administrativa a los enjuiciantes y se les impone como sanción la separación definitiva en el cargo de policías para el Municipio de Cuautla, Morelos, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora de tales actos lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL y al TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

De la misma manera, este cuerpo colegiado advierte que respecto de los actos reclamados al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CŬAUTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley;

no así respecto del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares". Por su parté, la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada "...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, no realizaron las diversas notificaciones realizadas el trece de agosto del dos mil quince, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, respecto de los diversos fallos emitidos el trece de octubre del dos mil catorce, por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en relación con los recursos de revisión interpuesto por su parte en contra de las resoluciones de tres de agosto del dos mil doce, que determinaron la separación definitiva en el cargo de los ahora actores, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora de tales actos lo fue el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, en términos



de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Como fue referido, la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente y que es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Ello es así, porque en el Considerando tercero de este fallo quedó debidamente acreditada la existencia de las diversas notificaciones realizadas el trece de agosto del dos mil quince, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, respecto de los diversos fallos emitidos el trece de octubre del dos mil catorce, por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en relación con los recursos de revisión interpuesto por los ahora quejosos.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Lo anterior es así, porque una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte que se actualice causa de improcedencia alguna derivada de las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es así que, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII.- Las razones de impugnación esgrimidas por los enjuiciantes aparecen visibles a fojas de la catorce a la sesenta y uno del sumario, las cuales esencialmente refieren;

autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, al realizar el trece de agosto del dos mil quince, la notificación de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en relación con el recurso de revisión interpuesto por su parte, en contra de la resolución de tres de agosto del dos mil doce, se haya constituido en el domicilio ubicado en

Morelos y haya entendido la diligencia con persona distinta de la expresamente autorizada para el efecto, cuando en el expediente UAI/136-I/12-11, se dejó de actuar por más de dos años, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación suplétoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la misma debió seguir los lineamientos contenidos en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles.

autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE CUAUTLA, MORELOS, al realizar el trece de agosto del dos mil
quince, la notificación de la resolución dictada por el Consejo de Honor
y Justicia de Cuautla, Morelos, en relación con el recurso de revisión
interpuesto por su parte, en contra de la resolución de tres de agosto



del dos mil doce, se haya constituido en el domicilio ubicado en el cual fue señalado equivocadamente fuera de la jurisdicción del municipio de Cuautla, Morelos y haya realizado tal diligencia veintidós minutos después de haber notificado al también quejoso en la ciudad de Cuautla, además que tal autoridad haya entendido la diligencia con persona distinta de la expresamente autorizada para el efecto, cuando en el expediente UAI/153-I/12-11, se dejó de actuar por más de dos años, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la misma debió seguir los lineamientos contenidos en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles.

- 3. Refieren los enjuiciantes que les agravian los emplazamientos realizados mediante comparecencia, el dos y tres de febrero del dos mil doce, en los expedientes UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, cuando en tal diligencia no les fueron entregadas la totalidad de los exámenes de control de confianza que les fueron practicados, dejándolos en estado de indefensión, así como tampoco les entregaron los resultados integrales de tales evaluaciones, investigación recabada, incumpliendo el contenido de la fracción II del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- 4. Señalan los quejosos que les agravian los diversos autos de radicación dictados el veintinueve de diciembre del dos mil once, en los expedientes UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, cuando no se hacen constar las conductas que originan tales procedimientos, además de fundar de manera insuficiente el inicio de los mismos, violentando sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

- **5.** Manifiestan los inconformes que les agravian los procedimientos administrativos UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, por estar sustentados en los diversos autos de radicación dictados el veintinueve de diciembre del dos mil once, los cuales están viciados al incumplir garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- **6.** A los quejosos les agravia que la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, al dictar la resolución de tres de agosto del dos mil doce, señalan que ellos tuvieron conocimiento de la totalidad de lo actuado en cada uno de los procedimientos, administrativos UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11 y señalan que las objeciones contenidas en los escritos de contestación presentados por cada uno de los procesados son improcedentes sin mayor análisis, careciendo de exhaustividad en su emisión.
- 7. Refieren los inconformes les agravia que la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, al dictar la resolución al recurso de revocación el trece de agosto del dos mil quince, señalo que los agravios esgrimidos eran infundados e ineficaces, cuando si bien se les respetó su garantía de audiencia, de los autos de los procedimientos de origen no se advierte que se le hayan proporcionado la totalidad de los exámenes de control de confianza que les fueron practicados, sin permitirles el conocer su contenido de manera previa a la contestación al procedimiento privándoles de la garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.
- **8.** Insisten en que les agravian los emplazamientos realizados mediante comparecencia, el dos y tres de febrero del dos mil doce, en los expedientes UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, cuando en tal diligencia no les fueron entregadas la totalidad de los exámenes de control de confianza que les fueron practicados.
 - 9. Que les agravia que en los diversos procedimiento



administrativos UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, instaurados en su contra, su responsabilidad se sustenta en el resultado de la prueba de polígrafo, la cual no evidencia la honorabilidad de los integrantes delos cuerpos de seguridad, lo que violenta sus derechos humanos, al ser juzgados de manera parcial por una prueba que no está acreditada desde el punto de vista científico y objetivo, cuando la referida probanza únicamente arroja datos sobre el grado de reacción psicofísica de los individuos, siendo la evaluación poligráfica un acto violatorio del derecho humano a la dignidad de toda persona al violentar las garantías consagradas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, al carecer de rigor científico.

- 10. Señalan que la demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, fundamentan su competencia de manera insuficiente, cuando en las diversas resoluciones dictadas el trece de agosto del dos mil quince, respecto de los diversos recursos de revocación, omiten señalar además el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que prevé la integración de dicho -cuerpo colegiado, por lo que ante tal ambigüedad se debe decretar su nulidad.
- 11. Manifiestan que les agravia el considerando quinto de cada una de las diversas resoluciones dictadas el trece de agosto del dos mil quince, respecto de los diversos recursos de revocación, cuando la demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, omite fundamentar su competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.
- 12. Argumentan que el cese verbal impugnado es ilegal, ya que el mismo debió haberse dado por escrito en términos del artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por último, solicitan la aplicación por parte de este Tribunal de Legalidad del control de convencionalidad ex officio, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

VIII.- Son inatendibles; por un lado, fundados pero inoperantes por otro, inoperantes en otro más e inoperantes por novedosos, los agravios esgrimidos por los quejosos en la presente instancia.

En efecto, **son inatendibles** los agravios señalados en los numerales **3** que se refiere a los diversos autos de radicación dictados el veintinueve de diciembre del dos mil once, en los expedientes UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, **4** y **8** que se relacionan con los emplazamientos realizados mediante comparecencia realizados a los quejosos el dos y tres de febrero del dos mil doce, en los expedientes UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, **5** y **9** que se refiere a los procedimientos administrativos UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, **6** que se relacionan con las diversas resoluciones dictadas el tres de agosto del dos mil doce en los expedientes UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11 y **12** que se refiere al cese verbal impugnado por cada uno de los quejosos, los cuales se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo anterior es así, toda vez que las ilegalidades que refieren los enjuiciantes en relación con los diversos autos de radicación, los emplazamientos y las violaciones procesales contenidas en los procedimientos administrativos UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, debieron hacerse valer por los inconformes de y al momento de producir contestación en los multicitados procedimientos administrativos de responsabilidad.

Por otro lado, las ilegalidades que aducen contienen las diversas resoluciones dictadas el tres de agosto del dos mil doce, por el Consejo de Honor y Justicia, en los expedientes UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, debieron hacerse valer por los quejosos al interponer el recurso de revisión en contra de tal fallo.

Y en relación con cada uno de los ceses verbales impugnados, éstos fueron sobreseídos, en términos de la fracción II del artículo 76 de



la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo señalado en el considerando quinto que antecede.

Son **fundados pero inoperantes** los agravios esgrimidos por los quejosos en los numerales **1** y **2**, relativos a las notificaciones realizadas el trece de agosto del dos mil quince, por la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, respecto de las diversas resoluciones dictadas por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en relación con los diferentes recursos de revisión interpuestos por cada uno de los elementos policiacos procesados, en contra de la resolución de tres de agosto del dos mil doce dictada por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos.

Esto es así, atendiendo a que las notificaciones realizadas estuvieron mal ejecutadas cuando la autoridad notificadora constituyó en el domicilio ubicado en en busca de y entendió la diligencia con encargado del despacho jurídico —foja 259—, sin que tal persona estuviera autorizada en los autos del expediente de origen UAI/136-I/12-11, ya que el único facultado para tal efecto lo era el -foja 176-; e igualmente la autoridad demandada se constituyó en en busca de entendió la diligencia con propietario del domicilio legal, —foja 437— sin que tal persona estuviera autorizada en los autos del expediente de origen UAI/153-I/12-11, ya que los únicos facultados para tal efecto lo eran como se desprende del escrito por medio del cual se interpone el citado recurso —foja 407— y

como se desprende del escrito de contestación a la queja —foja 84—.

Sin embargo; aun y cuando la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no llevo a cabo la notificación con la persona autorizada por cada uno de los recurrentes en los expedientes de origen UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, a nada práctico conduciría decretar la nulidad de cada una de las notificaciones impugnadas, puesto que la finalidad de las mismas se cumplió, dado que

conocieron el contenido de las diversas resoluciones de trece de octubre del dos mil catorce, en donde el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, analiza la procedencia del Recurso de Revisión interpuesto por cada uno de los elementos policiacos actores en contra de las sentencias dictadas por la misma autoridad el tres de agosto del dos mil doce, que culminan con los referidos procedimientos, las cuales fueron impugnadas en tiempo a través del juicio de nulidad que ahora se resuelve.

Es inoperante por novedoso lo señalado por los quejosos en el agravio referido en el número 7, cuanto a que la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, al dictar la resolución al recurso de revocación el trece de agosto del dos mil quince, señalo que los agravios esgrimidos eran infundados e ineficaces, cuando si bien se les respetó su garantía de audiencia, de los autos de los procedimientos de origen, no se advierte que se le hayan proporcionado la totalidad de los exámenes de control de confianza que les fueron practicados, sin permitirles el conocer su contenido de manera previa a la contestación al procedimiento privándoles de la garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En efecto, los ahora quejosos al interponer los respectivos recursos de revisión en relación con los diversos fallos emitido por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, el tres de



agosto del dos mil doce, en los expedientes de origen UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11; no hicieron valer los argumentos que ahora aducen respecto de la violación a su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, al no haber recibido la totalidad de los exámenes de control de confianza que les fueron practicados.

Pues lo señalado en el motivo de disenso que se analiza, se refiere a cuestiones no invocadas en la demanda de revisión, por lo que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas en los respectivos recursos, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en cada una de las sentencias recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en los fallos combatidos, de ahí su inoperancia.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que los actores acompañaron al escrito que subsanó la prevención de la demanda, copias simples de las actuaciones contenidas en los expedientes UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, documentales que no fueron objetadas por las autoridades demandadas en la presente instancia y a las cuales se les concede valor probatorio términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, constando a fojas de la 100 a la 173 y de la 277 a la 346, precisamente las evaluaciones poligráfica, psicológica, socioeconómica, toxicológica y médica que les fueron practicadas, de las cuales el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos ordenó dar vista a los ahora inconformes, siendo desahogadas las mismas por sus autorizados legales en diversos escritos de veintinueve de febrero del dos mil doce -foja 191- y veinticuatro de febrero del mismo año –foja 360–.

A continuación, se procede a analizar los agravios esgrimidos en relación con las resoluciones dictadas en los respectivos recursos de revisión.

Son infundadas las razones de impugnación precisadas en los

arábigos 10 y 11 que se refieren a la omisión de la demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, de fundamentan su competencia en las diversas resoluciones dictadas el trece de agosto del dos mil quince, cuando lo realiza de manera insuficiente, ya que omite señalar el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que ante tal ambigüedad se debe decretar su nulidad.

Son **infundadas**, porque en las resoluciones impugnadas la autoridad demandada fundó su competencia en los artículos 21², 115 fracción III inciso H³, 123 apartado B fracción XIII⁴ de la Constitución

² Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministeno Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los

casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autondad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autondad judicial.

Compete a la autondad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ser sancionado con muita mayor del importe de su jornal o salari do se imponga por infracción de los reglamentos.

Tratándose de trabajado es o reglamentos de la su jornal de se imponga por infracción de los reglamentos.

gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte

Penal Internacional. La segundad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para

Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de segundad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto

a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto

a las siguientes bases mínimas:
a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de segundad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

³ **Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Segundad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;...

⁴ **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 bis fracción VIII⁵ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1⁶, 2⁷, 3⁸, 81⁹, 82¹⁰ apartado B fracción IXI, 159 fracción I¹¹, 104¹², 162¹³, 163¹⁴,

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad junsdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de segundad social del personal del Ministeno Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

⁵ **ARTÍCULO *114-bis.-** Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos significantes.

VIII.- Segundad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;...

- ⁶ **Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Segundad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación; los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- 7 Artículo 2.- La segundad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integnidad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.
- ⁸ **Artículo 3.-** Las Instituciones de Segundad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.
- ⁹ **Artículo 81.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales.
- Artículo 82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y sus auxiliares, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y los demás que se establezcan en los reglamentos:
- Artículo 159.- Será causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de segundad pública y sus auxiliares:

 I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de segundad pública;
- Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

164¹⁵, 167¹⁶, 168¹⁷, 176¹⁸ párrafo II fracción II, 177¹⁹, 178²⁰, 179²¹,

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

Amonestación;

II. Suspensión, y

III Remoción.

- ¹³ **Artículo 162.-** En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-junídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.
- 14 Artículo 163.- En la Secretana y en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

.15 **Artículo 164.-** Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando reciban quejas y denuncias recibidas por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones de policiales:

- II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley y otros
- III. Aquéllos que instruya el titular de Segundad Pública Estatal o Municipal, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular; y

IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Segundad Pública.

- Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.
- 16 Artículo 167.- Son requisitos para ser titular de las Unidades de Asuntos Internos:

I. Ser mexicano por nacimiento; II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso, al día de la designación;

III. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada;

IV. Tener experiencia en procesos jurisdiccionales de por lo menos tres años anteriores a la designación;

V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública; y

VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

- En el caso de la Visitaduría General, se requenrá lo establecido en la legislación orgánica aplicable.
- ¹⁷ **Artículo 168.-** La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de segundad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

18 **Artículo 176.-** La Procuraduría, la Secretaría de Segundad Pública Estatal y las áreas de seguridad pública municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos; una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta ley y dentro de los plazos establecidos por la misma. El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o

mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

I. La suspensión temporal del elemento;

- II. Los recursos de queja, revisión, rectificación.
- 19 **Artículo 177.-** Los Consejos de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución. Podrán proponer al Consejo Estatal o Municipal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.
- 20 Artículo 178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:
- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;



 180^{22} , 181^{23} , 187^{24} , 188^{25} , 189^{26} , 195^{27} , 197 fracción IV 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --foja 248 vuelta y 431 vuelta—.

Dispositivos legales en los cuales se sustenta la competencia de la autoridad demandada para conocer y resolver los recursos de revocación interpuestos por los quejosos, señalando además el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que se refiere a la integración de los Consejos de Honor y Justicia, en cuya omisión se fundamenta el motivo de disenso que se analiza

Por último, resulta inoperante la solicitud hecha por los inconformes en el sentido de que este Tribunal aplique control de convencionalidad ex de conformidad con la officio,

II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;

III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal;

IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;

V. Un representante de la Secretaria de Contraloria;

VI. Un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado, en el caso de las instituciones estatales;

VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal y Municipal de Segundad Pública,

según sea el caso; y VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;

El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VII.

²¹ **Artículo 179.-** El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinanamente por una vez al mes, y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el titular de la institución a que corresponda el Consejo por lo menos con tres días de anticipación.

²² **Artículo 180.-** Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

²³ **Artículo 181.-** Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento. Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará al Sistema Nacional y al Secretanado Ejecutivo, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

²⁴ **Artículo 187.-** El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

²⁵ **Artículo 188.-** Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.

²⁶ **Artículo 189.-** Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

²⁷ **Artículo *195.-** El procedimiento administrativo que implique la suspensión o terminación de la relación de trabajo se establecerá en esta Ley y su reglamento, para el personal de las instituciones y auxiliares de seguridad pública en términos de lo dispuesto en esta ley.

²⁸ **Artículo 197.-** La suspensión temporal del personal de segundad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:

IV. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; toda vez que los hoy enjuiciantes no expresan la disposición violada o infringida por la autoridad demandada, pues al ser el juicio administrativo de estricto derecho es necesario que la parte actora señale de manera específica que artículo de la ley o reglamento en su caso, considera que es contrario a los derechos humanos o convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En efecto, si bien con la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se reconocen los derechos humanos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los cuales México es parte y se obliga a los órganos jurisdiccionales a procurar la interpretación más favorable para la persona, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (*principio de interpretación conforme*) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (*principio pro homine*).

En las relatadas condiciones, al resultar inatendibles; por un lado, fundadas pero inoperantes por otro, inoperantes en otro más e inoperantes por novedosas, las razones de impugnación hechas valer por los enjuiciantes en la presente instancia;

Se confirma la resolución de trece de octubre del dos mil catorce, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, que analiza el Recurso de Revisión interpuesto por en contra de la sentencia dictada por la misma autoridad el tres de agosto del dos mil doce, que culmina con el procedimiento UAI/136-I/12-11.

Igualmente, se confirma la resolución de trece de octubre del



dos mil catorce, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, que analiza el Recurso de Revisión interpuesto por en contra de la sentencia dictada por la misma autoridad el tres de agosto del dos mil doce, que culmina con el procedimiento UAI/153-I/12-11.

IX.- Ahora, se continúa con el estudio de la procedencia de las prestaciones reclamadas por los actores

Así se tiene que la enjuiciante reclama como pretensiones derivadas del juicio que se declare la nulidad lisa y llana de

- a) La nulidad lisa y llana de las notificaciones de las diversas resoluciones de trece de octubre del dos mil catorce, realizadas por el TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, el trece de agosto del dos mil quince, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11 a los quejosos.
- **b)** La nulidad lisa y llana de los diversos emplazamientos realizados a los enjuiciantes mediante comparecencia de dos y tres de febrero de dos mil doce, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11 incoados en contra de los quejosos.
- **c)** La nulidad lisa y llana de los diversos autos de radicación de veintinueve de diciembre del dos mil once, con los que se da inicio a los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, incoados en contra de los actores.
- **d)** La nulidad lisa y llana de los diversos procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, incoados en contra de los aquí inconformes.
- **e)** La nulidad lisa y llana de las diversas resoluciones dictadas el tres de agosto del dos mil doce, por el Consejo de Honor y Justicia de

Cuautla, Morelos, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, en donde se ordena la separación definitiva en el cargo de los elementos policiacos ahora actores.

- **f)** La nulidad lisa y llana de las diversas resoluciones de trece de octubre del dos mil catorce, dictadas por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, en las cuales se establece la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por los quejosos.
- **g)** La declaración de no responsabilidad de los quejosos como elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.
- **h)** La nulidad de la notificación ordenada al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, contenida en el resolutivo quinto de cada una de las diversas resoluciones de tres de agosto del dos mil doce y trece de octubre del dos mil catorce, dictadas por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11.
- i) La nulidad lisa y llana del cese verbal de cada uno de los quejosos en el cargo de policía raso, realizado el veintiuno de agosto del dos mil quince.
- j) La reinstalación de los actores en los términos y condiciones en que se desempeñaron hasta el veintiuno de agosto del dos mil quince.
- **k)** El reconocimiento de los enjuiciantes como efectivo laborado, para efectos del cómputo de antigüedad, el tiempo que se utilice en la tramitación del presente juicio.
- I) El pago de los salarios devengados desde la separación del cargo hasta que se cumplimente la sentencia que se dicte en el presente juicio.



- m) El pago de las vacaciones desde la separación del cargo hasta que se cumplimente la sentencia que se dicte en el presente juicio.
- **n)** El pago de la prima vacacional desde la separación del cargo hasta que se cumplimente la sentencia que se dicte en el presente juicio.
- **o)** El pago del aguinaldo desde la separación del cargo hasta que se cumplimente la sentencia que se dicte en el presente juicio.
- **p)** El pago de las cuotas de seguridad social, durante el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se cumplimente la sentencia que se dicte, ya que tal prestación la percibían desde el inicio de la relación administrativa.
- **q)** El pago de las aportaciones de Afore e INFONAVIT o FOVISSSTE, durante el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se cumplimente la sentencia que se dicte, ya que tal prestación la percibían desde el inicio de la relación administrativa.

La pretensiones señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f) e
i), consistentes en la nulidad lisa y llana de; las diversas notificaciones
de trece de agosto del dos mil quince, realizadas por el titular de la
Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y
Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, los diversos emplazamientos
realizados a los enjuiciantes mediante comparecencia de dos y tres de
febrero de dos mil doce, en los procedimientos administrativos números
UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, los diversos autos de radicación de
veintinueve de diciembre del dos mil once, los diversos procedimientos
administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, las
diversas resoluciones dictadas el tres de agosto del dos mil doce, por el
Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en los procedimientos
administrativos incoados en contra de

en donde se ordena su separación en el cargo de policías que ostentaban, de las diversas resoluciones de trece de octubre del dos mil catorce, dictadas por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11 y la nulidad lisa y llana del cese verbal de cada uno de los quejosos en el cargo de policía raso, realizado el veintiuno de agosto del dos mil quince, fueron atendidas en los considerandos segundo, quinto y séptimo de la presente sentencia.

Son improcedentes las pretensiones contenidas en los incisos g), h) y j), consistentes en la nulidad de la notificación ordenada al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, contenida en el resolutivo quinto de cada una de las diversas resoluciones de tres de agosto del dos mil doce y trece de octubre del dos mil catorce, dictadas por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en los procedimientos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, administrativos reinstalación de los términos y condiciones en que se desempeñaron hasta el veintiuno de agosto del dos mil quince, atendiendo a que como se desprende del considerando séptimo del presente fallo, los agravios esgrimidos por los quejosos fueron inatendibles por un lado, fundados pero inoperantes por otro, inoperantes en otro más e inoperantes por novedosos y consecuentemente se confirmaron las diversas resoluciones de trece de octubre del dos mil catorce, dictadas por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, en relación con los Recursos de Revisión interpuestos por los enjuiciantes.

Antes de continuar con el estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar qué;

como policía para el Municipio de Cuautla, Morelos, el treinta de noviembre del dos mil nueve; dato que se desprende del contenido de la resolución dictada el tres de agosto del dos mil doce, por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en el procedimiento administrativos número UAI/136-I/12-11, documental que fue presentada en copia simple por la parte actora, que obra a fojas 204 a la 212 y que no fue objetada por las autoridades demandadas en la presente instancia y a la cual se le concede valor probatorio términos de



lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Además que **percibía como remuneración quincenal** la cantidad de **\$4,379.81** (**cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 81/100 M.N.**), según se advierte del recibo de pago correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto del dos mil quince, exhibido por el actor y que obra a foja sesenta y seis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; por tanto, para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tomará esta cantidad.

De la misma manera es necesario precisar que como fue narrado por la parte actora en los hechos de su demanda, el veintiuno de agosto del dos mil quince, fue ejecutada la separación del cargo, data que se tiene por cierta, toda vez que las autoridades demandadas nada dijeron al respecto, de ahí que para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tiene como fecha en la que fue separado del cargo, el veintiuno de agosto del dos mil quince.

ingresó a prestar sus servicios como policía para el Municipio de Cuautla, Morelos, el treinta de mayo del dos mil; dato que se desprende del contenido de la resolución dictada el tres de agosto del dos mil doce, por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en el procedimiento administrativos número UAI/153-I/12-11, documental que fue presentada en copia simple por la parte actora, que obra a fojas 377 a la 386 y que no fue objetada por las autoridades demandadas en la presente instancia y a la cual se le concede valor probatorio términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Además que percibía como remuneración quincenal la cantidad de \$4,796.55 (cuatro mil setecientos noventa y seis pesos

55/100 M.N.), según se advierte del recibo de pago correspondiente a la quincena del uno al quince de agosto del dos mil quince, exhibido por el actor y que obra a foja sesenta y ocho, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; por tanto, para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tomará esta cantidad.

De la misma manera es necesario precisar que como fue narrado por la parte actora en los hechos de su demanda, el veintiuno de agosto del dos mil quince, fue ejecutada la separación del cargo, data que se tiene por cierta, toda vez que las autoridades demandadas nada dijeron al respecto, de ahí que para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tiene como fecha en la que fue separado del cargo, el veintiuno de agosto del dos mil quince.

Ahora bien, es importante precisar que las prestaciones no previstas en la Ley aplicable deben quedar plenamente demostradas por la parte actora con prueba idónea, de lo contrario este órgano jurisdiccional relevaría a la enjuiciante de la carga de prueba y por consecuencia sustituiría a una de las partes.

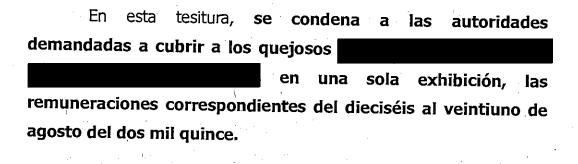
En esta tesitura, **es procedente** la prestación enunciada en el inciso **i)**, relativa al **pago de salarios devengados**.

Lo anterior es así, pues como ha quedado precisado en líneas
que anteceden los quejosos
fueron separados del cargo que ostentaban, el veintiuno de
agosto del dos mil quince

Luego, si la parte quejosa acompañó a su demanda los recibos de pago correspondientes a la quincena del uno al quince de agosto del dos mil quince, señalados y valorados en párrafos precedentes, es inconcuso que a _______, les fueron cubiertos las remuneraciones hasta el quince de agosto del dos



mil quince, cuando el último día en que prestaron sus servicios para la demandada lo fue el veintiuno de agosto del dos mil quince.



Igualmente es **procedente el pago de vacaciones**, **de manera proporcional** a razón de 20 días de salario diario por año, **del uno de enero al veintiuno de agosto del dos mil quince**, fecha en
la que fueron separados del cargo los ahora quejosos, toda vez que las
autoridades demandadas no acreditaron haberles otorgado las
vacaciones en el lapso arriba citado, así como tampoco haber pagado tal
prestación a

momento de haberlos separado del cargo.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 33²⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario.

En esta tesitura, es procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar a las vacaciones de manera proporcional a razón de veinte días por año, del uno de enero al veintiuno de agosto del dos mil quince, prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración quincenal de los elementos policiacos actores, señaladas en líneas que anteceden.

²⁹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con postenoridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

De la misma manera, es **procedente pagar la prima**vacacional de <u>manera proporcional</u>, a razón del veinticinco por

ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo

vacacional, del uno de enero al veintiuno de agosto del dos mil

quince, a , toda vez que las autoridades

demandadas no acreditaron haber pagado al momento de haberlo

separado del cargo.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo en términos de lo dispuesto en el artículo 34³⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En esta tesitura, es procedente condenar a las autoridades demandadas, a pagar a la prima vacacional de manera proporcional, a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional del uno de enero al veintiuno de agosto del dos mil quince, fecha en la que fue separado del cargo, debiéndose considerar para el efecto, la remuneración que el elemento policiaco actor percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Ahora bien, **por cuanto al quejoso y**se tiene que en las constancias del sumario obra a fojas sesenta y ocho, el recibo de pago correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de julio del dos mil quince, exhibido por el actor, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y del cual se desprende que en esa fecha le fue cubierta la prima vacacional por el importe de \$799.43 (setecientos noventa y nueve pesos 43/100 M.N.), por lo que el pago esta prestación resulta improcedente respecto del primer semestre del dos mil quince.

³⁰ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional



Sin embargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, y tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional, sin que las autoridades demandadas hayan acreditado en autos haber pagado tal prestación de manera proporcional al ahora quejoso, al momento de haberlo separado del cargo.

Por lo que es procedente condenar a las autoridades demandadas, a pagar a la prima vacacional de manera proporcional, a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional del uno de julio al veintiuno de agosto del dos mil quince, fecha en la que fue separado del cargo, debiéndose considerar para el efecto, la remuneración que el elemento policiaco actor percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Así también, es procedente el pago del aguinaldo de manera proporcional, a razón de noventa días por año, del uno de enero al veintiuno de agosto del dos mil quince, fecha en la que fueron separados del cargo los ahora quejosos, toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron haber pagado el aguinaldo que correspondía a al momento de haberlos separado del cargo.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 42³¹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado, por lo que la autoridad demandada,

³¹ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iquales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

deberá considerar para el efecto, la remuneración que la parte actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Es así que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar a el aguinaldo de manera proporcional a razón de noventa días por año, del uno de enero al veintiuno de agosto del dos mil quince, prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración quincenal de los elementos policiacos actores, señaladas en líneas que anteceden.

Es improcedente la pretensión señalada en el inciso p), que se refiere al pago de las cuotas de seguridad social, durante el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se cumplimente la sentencia que se dicte, ya que si bien en los hechos de su demanda la parte actora manifestó que tal prestación la percibía desde el inicio de la relación administrativa, al momento en que fueron separados del cargo, --el veintiuno de agosto del dos mil quince— dejaron de tener derecho a la misma.

En efecto, si bien el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y en tal sentido, la Ley del Servicio Civil en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los ahora quejosos, al haber sido separados del cargo de policías que prestaban para las demandadas, ya no pueden tener derecho al pago de las cuotas de seguridad social que demandan.



Igualmente, es improcedente la pretensión señalada en el inciso q), que se refiere al pago de las aportaciones de Afore e INFONAVIT o FOVISSSTE, durante el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se cumplimente la sentencia que se dicte, ya que si bien en los hechos de su demanda la parte actora manifestó que tales prestaciones las percibían desde el inicio de la relación administrativa, al momento en que fueron separados del cargo, --el -veintiuno de agosto del dos mil quince— dejaron de tener derecho al pago de las mismas.

En contrapartida, es procedente la prestación señalada en el inciso k), consistente en el reconocimiento de los quejosos como efectivo laborado, en términos de lo mandatado por la autoridad federal en el amparo que se cumplimenta, cuando de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estados de Morelos, se desprende la figura jurídica de "hojas de servicio de los elementos", así, se establece la procedencia de esta pretensión a favor de la parte actora, por lo que las autoridades demandadas deberán otorgar el reconocimiento de antigüedad que les corresponde por los años de servicio prestados como policía raso y les entreguen la hoja de servicio y la carta de certificación del salario, desde el inicio de la relación administrativa del treinta de noviembre de dos mil nueve para y treinta de mayo del dos mil para hasta el veintiuno de agosto de dos mil quince, en que se ejecutaron las resoluciones por las que se determinó como sanción la remoción de la relación administrativa sin indemnización a los citados accionantes.

Se concede a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, un término de días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo

acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 32

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en D.A. 652/2016 y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

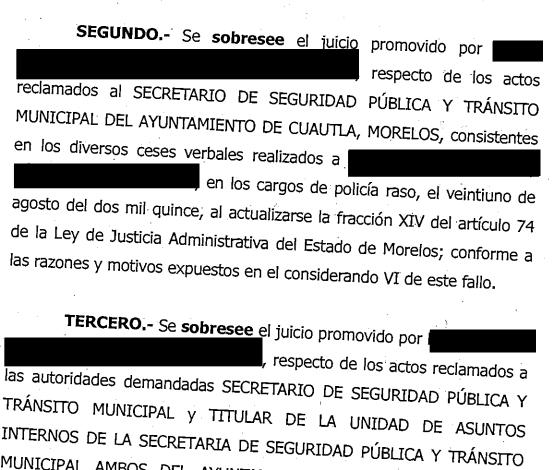
PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para

³² IUS Registro No. 172,605.



RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, consistentes en las diversas resoluciones de trece de octubre del dos mil catorce, que resuelven cada uno de los recursos de reclamación promovidos por y respecto de las resoluciones que fallan en definitiva los procedimientos administrativos números "UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, instaurados en su contra, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo.

respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, consistentes en las diversas notificaciones realizadas el trece de agosto del dos mil quince, en los procedimientos administrativos números UAI/136-I/12-11 y UAI/153-I/12-11, respecto de los diversos fallos emitidos el trece de octubre del dos mil catorce,

por el Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, en relación con los recursos de revisión interpuesto por su parte en contra de las resoluciones de tres de agosto del dos mil doce, que determinaron la separación definitiva en el cargo de los ahora actores, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo.

QUINTO.- Son inatendibles por un lado, fundadas pero inoperantes por otro, inoperantes en otro más e inoperantes por novedosas, las razones de impugnación hechas valer por de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

SEXTO.- Se declara la validez de la resolución de trece de octubre del dos mil catorce, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, que analiza el Recurso de Revisión interpuesto por en contra de la sentencia dictada por la misma autoridad el tres de agosto del dos mil doce, que culmina con el procedimiento UAI/136-I/12-11.

OCTAVO.- Se condena al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando IX de la presente sentencia.



NOVENO.- Se concede a las autoridades demandadas el plazo de diez días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

DÉCIMO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

DÉCIMO PRIMERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala; Magistrado Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JAŠSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERÀ SALA

MAGISTRADO

O AGUILAR LOZANO LICENCIADO ORLAND TITULAR DE/LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA ÇUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/32/2015, promovido por contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

DE CUAUTLA, MORELOS y otros, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 652/2016, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, misma que es aprobada en sesión de Pleno de veinte de junio del

dos mil die